BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **30 de mayo de 2006** | **Núm. 83-7**

ENMIENDAS

121/000083 Mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al «Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios».

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir al artículo 20, punto 1 el siguiente párrafo:

«Es derecho y función de las asociaciones de consumidores y usuarios la representación de los intereses individuales y colectivos de los consumidores y usuarios en la negociación y mediación con la parte reclamada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandando desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

En el artículo 36 añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«En el supuesto de que una infracción en materia de consumo haya causado algún tipo de daños y perjuicios, la satisfacción o reparación de los mismos será una circunstancia atenuante en orden a la graduación de la sanción impuesta, pudiendo imponerse ésta en su grado mínimo. A dicho efectos el órgano instructor comunicará al imputado, al inicio de las actuaciones relativas al procedimiento sancionador, las pretensiones del denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al artículo 27 añadir un nuevo punto:

«En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia del derecho a recurrir directamente a la vía judicial, al Servicio de Reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados "Defensor del cliente" de las entidades financieras o "Defensor del Asegurado" de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencia en materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del artículo 5 que quedaría redactado así:

Artículo 5. Sustitución del bien.

Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución por otro de iguales características, salvo que resulte imposible por inexistencia en el mercado de bienes iguales. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, el vendedor habrá de atenerse a ella.

Artículo 5 (bis)

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consumidor podrá optar por la reparación del bien, salvo que resulte imposible técnicamente o desproporcionado. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la sustitución o la reparación no logren poner el bien en conformidad con el contrato....
2. Se considerará desproporcionada toda forma de reparación que suponga costes superiores al precio de venta al público del bien de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 6. Reglas de la sustitución o reparación del bien.

La sustitución o reparación se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.
b) La sustitución deberá llevarse a cabo de forma inmediata una vez el consumidor comunique dicha opción, salvo que el vendedor no disponga en ese momento del mismo tipo de bien para realizar la susti-

tución, en cuyo caso el vendedor contará con un plazo máximo de 15 días naturales para realizar la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor.

c) La reparación, que deberá realizarse en un plazo máximo de 15 días naturales, suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los doce meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

f) Si la sustitución o la reparación del bien no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la sustitución o, en su caso, nuevas sustituciones, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículo 7 y 8 de esta ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 7 quedaría así:

«La resolución del contrato, con devolución al consumidor de la cantidad pagada por éste, o la rebaja del precio procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la sustitución o ante nuevas sustituciones o la reparación que no lograran poner el bien en conformidad y en los casos en que éstas opciones no se hubieran llevado a cabo en los plazos establecidos y sin mayores inconvenientes para el consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

El artículo 8 quedaría de la siguiente manera:

Criterios para la rebaja del precio.

«La rebaja del precio será, al menos, del 50 por ciento del precio en el momento de la adquisición por el consumidor. En todo caso, si la proporción entre la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la adquisición, de haber sido conforme con el contrato, y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha adquisición fuera mayor del 50 por ciento del precio en el momento de la adquisición por el consumidor, se aplicará la rebaja más favorable para el consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Del artículo 9 que quedaría así:

Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los veintiún meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tiquet de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de este ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

JUSTIFICACIÓN

Dado que así lo han demandado desde las asociaciones de consumidores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Carme García Suárez,** Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado seis bis con el siguiente texto:

Se modifica el artículo decimocuarto de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, añadiendo al punto 1 una nueva letra e) del siguiente tenor:

«e) las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario de titularidad pública no podrán realizar actividades de negociación y mediación ante la parte reclamada en representación de los intereses individuales o colectivos de los consumidores y usuarios.»

MOTIVACIÓN

La dedicación del personal de las oficinas públicas de información al consumidor a las labores de mediación con la parte reclamada, además de asumir un papel que no debiera corresponderle, impide en muchas ocasiones que la administración de consumo ejerza las verdaderas competencias en la materia, tales como la potestad inspectora y sancionadora. Junto a ello se da la circunstancia de que, con frecuencia, el personal de las oficinas públicas de información al consumidor que realiza la mediación es además quién debe instruir el expediente administrativo en materia de consumo y realizar la propuesta de sanción, configurándose de esa forma como juez y parte en el procedimiento.

De hecho, la medicación con la parte reclamada, por parte del personal de las oficinas públicas de información al consumidor, puede viciar de hecho el propio procedimiento administrativo sancionador, ya que si ese personal desarrolla una acción de mediación y esta falla, el procedimiento de inspección y sanción se puede interpretar como una intervención sesgada.

Consideramos que no es función de las oficinas públicas de información al consumidor la de representar al consumidor en, sus intereses, siendo mucho más eficaz la labor de inspección de productos, servicios y establecimientos e incluso la imposición de sanciones ejemplares, que la gestión individual de reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo

Añadir el siguiente párrafo:

«Es derecho y función exclusiva de las asociaciones de consumidores y usuarios la representación de los

intereses individuales y colectivos de los consumidores y usuarios y la negociación y mediación con la parte reclamada.»

MOTIVACIÓN

Tal y como apunta el Consejo Económico y Social de España (informe 1/1999, los derechos del consumidor y la transparencia del mercado, páginas 130 y 131) es necesario clarificar y delimitar las funciones de las oficinas públicas de consumo y las desarrolladas por las asociaciones de consumidores.

En tal sentido, entendemos que por parte de dichas oficinas públicas se viene practicando una invasión de las funciones de las asociaciones de consumidores, mediante la realización de actividades de mediación y reclamación que no les corresponden, y que van mucho más allá de sus competencias de informar a los consumidores acerca de cómo proceder en el ámbito administrativo para hacer valer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo bis.

Añadir un nuevo punto 2 bis con el siguiente texto:

«2 bis. Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios y no repartan beneficios o sólo lo hagan entre asociaciones de consumidores reconocidas como tales.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad, numerosas organizaciones de consumidores publican revistas dirigidas a sus socios, lo que les proporciona en mayor o menor medida, recursos propios que ayudan a su financiación junto a las subvenciones otorgadas por los poderes públicos. La realización de dichas publicaciones corre a cargo de las propias asociaciones bien directamente bien a través de sociedades mercantiles que, en ese caso, actúan como mero instrumento para la realización de la actividad editorial. Parece, pues, lógico que esta situación se permita y reconozca en la futura legislación que, en su redactado actual (que data de 1984), no contempla una realidad que no se daba en aquel entonces y que hoy en día han adoptado las principales asociaciones de consumidores del mundo.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero.

Añadir el siguiente inciso en la letra b) del punto 2.

Añadir tras «... así como las retribuciones o pagos que,...» el siguiente inciso «... en virtud de los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo vigésimo primero bis,...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Es conveniente remarcar que las ayudas económicas que no entran en la prohibición en este artículo sean aquellas provenientes de la firma de los convenios y acuerdos que establece el proyecto de Ley más adelante, con sus requisitos y limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero.

Añadir in fine el siguiente inciso en la letra c) del punto 2.

«No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.»

MOTIVACIÓN

Parece lógico que si las asociaciones de consumidores quieren dar a conocer a los ciudadanos los acuerdos y convenios a los que han llegado con otros operadores del mercado (a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y potenciar la información, formación y defensa de los consumidores), dicha difusión o promoción puede permitirse y no sea incluida bajo el concepto de comunicación comercial de bienes o servicios.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero.

Añadir in fine el siguiente inciso en la letra d) del punto 2.

«A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el punto 3 del artículo vigésimo bis.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo vigésimo bis, parece oportuno que las entidades mercantiles que editen las publicaciones de las organizaciones de consumidores puedan, como es lógico, exhibir y utilizar su logotipo y su denominación en las propias publicaciones y en los soportes de difusión de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero bis.

Añadir in fine el siguiente inciso en la letra a) del punto 2.

«... así como la mejora de su posición en el mercado mediante la obtención de condiciones más ventajosas en relación a bienes y servicios.»

MOTIVACIÓN

De entre los convenios y acuerdos que las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo puedan llevar a cabo con las empresas presentes en el mercado están aquellos que consisten en la negociación para los consumidores de condiciones más ventajosas en relación a los bienes y servicios distribuidos. Es en este sentido cuando las asociaciones de consumidores cobran una especial relevancia y un interés para los ciudadanos, que, de esta manera, se movilizan hacia el asociacionismo y ven en él un valor añadido: la capacidad de poder obtener mejores condiciones jurídicas, inclusivo en los contratos de adhesión propios del tráfico en masa, así como económicas para ciertos bienes y servicios. Parece pues lógico que la futura regulación contemple esté tipo de convenios y acuerdos de las asociaciones de consumidores que, además, repercuten positivamente en el resto del mercado y no sólo respecto del colectivo de consumidores para el que se negocia.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado diez bis con el siguiente texto:

Se modifica el artículo trigésimo sexto de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, añadiendo un nuevo punto 4 del siguiente tenor:

«En el supuesto de que una infracción en materia de consumo haya causado algún tipo de daños y perjuicios, la satisfacción o reparación de los mismos será una circunstancia atenuante en orden a la graduación de la sanción impuesta, pudiendo imponerse ésta en su grado mínimo. A dichos efectos el órgano instructor comunicará al imputado, al inicio de las actuaciones relativas al procedimiento sancionador, las pretensiones del denunciante.»

MOTIVACIÓN

Uno de los principales problemas que tenemos los consumidores es que cuando realizamos una denuncia por vulneración de nuestros derechos, llevando aparejado daños y perjuicios, aún en el caso de que imponga una sanción administrativa por la infracción cometida, dicha sanción no lleva aparejado el resarcimiento del daño sufrido. Situación ésta que resulta desalentadora para el consumidor que observa como, pese a producirse la sanción administrativa, no se resuelve en el mismo procedimiento su resarcimiento.

En tal sentido el citado informe 1/1999 del Consejo Económico y Social de España (páginas 69 a 71) «estima que deberían aprovecharse al máximo las posibilidades que brinda la regulación actual de la responsabilidad en el procedimiento administrativo, en beneficio de los consumidores, especialmente para las reclamaciones de pequeña cuantía», de tal forma que se recoja, formando parte de la actuación administrativa, la reposición e indemnización del daño generado al consumidor, previamente a la imposición de sanción. Puesto que actualmente cuando se impone una sanción administrativa por una infracción cometida, dicha sanción no lleva aparejada el resarcimiento al consumidor del daño que ha sufrido.

Posibilidad que ya ha incorporado a la legislación de consumo del Principado de Asturias, a través del artículo 42.2 de la Ley 11/2002, de los Consumidores y Usuarios.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado siete bis con el siguiente texto:

Se añade un nuevo artículo vigésimo séptimo bis a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, del siguiente tenor:

«En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia de recurrir directamente a la vía judicial, al servicio de reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados Defensor del Cliente de las entidades financieras o Defensor del Asegurado de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencias en la materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.

MOTIVACIÓN

Las quejas y reclamaciones de los usuarios contra bancos, cajas de ahorro y compañías de seguros figuran desde hace años en los primeros puestos del ranking. Sin embargo, lo paradójico es el hecho de la inexistencia de unos mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios. Obligándonos a acudir, en primera instancia, al Defensor del Cliente de la propia entidad financiera o de seguros que queremos denunciar. Es un procedimiento viciado en sí mismo y escasamente protector de los derechos de los usuarios. Puesto que los denominados defensor del cliente y defensor del asegurado son contratados por las propias entidades y por lo tanto juez y parte.

En realidad, bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros tienen un estatus espacial, de manera que no están sometidos a los procedimientos normales de protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios, como están el resto de los prestadores de servicios y empresas. De tal forma que ni las supuestas entidades inspectoras que deben velar por los derechos de los usuarios tienen potestad para obligar a una entidad financiera o de seguros a cumplir una resolución.

Ante tal situación, entendemos que es apremiante una nueva regulación que ampare los derechos de los consumidores en los servicios financieros y los seguros, a fin de que se garanticen unos mecanismos de protección eficaces, como establece nuestro texto constitucional, sometiendo a las entidades financieras y de seguros al régimen de garantías, responsabilidades y protección administrativa que establece la legislación general de consumo.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1.

Añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de 18 desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno procederá a la elaboración del texto refundido de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y de los usuarios, incorporando la legislación vinculada.»

MOTIVACIÓN

La Ley 26/1984 General para la defensa de los consumidores y de los usuarios, tiene, casi 25 años. En todo estos tiempos ha tenido un número importante de modificaciones, algunos de sus artículos han sido considerados nulos por el Tribunal Constitucional y otras. no son de aplicación en determinados territorios del Estado (Ej. STC 15/1989, de 26 de enero, que resolvía los recursos de inconstitucional presentados por la Generalitat de Catalunya y el Gobierno Vasco).

Por otro lado, en los últimos años el estado ha delegado la práctica totalidad de las competencias en materia de defensa de los consumidores a las comunidades autónomas, por lo cual cada vez tiene menos sentido legislar en esta materia en el Parlamento Español, si no es que se trata de ámbitos que la jurisprudencia considera «no consumo»: derecho mercantil (contratos), derecho civil, derecho procesal (arbitraje de consumo), ...y que la doctrina considera que han sido interpretaciones forzadas, por tal que las comunidades autónomas, en Catalunya es evidente, no puedan ejercer todas sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley las compañías de seguros aportarán un distintivo que acredite la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad obligatoria de los vehículos a motor que los titulares de las mismas deberán exhibir en el interior del vehículo.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad existe un elevado porcentaje de vehículos que circulan sin tener subscrito el seguro de responsabilidad obligatoria.

Esta situación comporta perjuicios a las personas usuarias en general, puesto que supone un aumento efectivo del importe de las primas que se deben pagar por estos tipos de seguros. El incremento de vehículos asegurados supondría un incremento de los ingresos de las compañías, lo cual permitiría reducir el importe de las primas.

La circulación de gran número de vehículos automóviles sin seguro provoca un importante gasto público, puesto que, en caso de accidente, debe ser el Consorcio de Compensación de Seguros quienes se deberá hacer cargo de los gastos originados por los siniestros causados por estos vehículos.

Obviamente, esta circunstancia implica el incremento de la prima de los usuarios que contratan pólizas de seguros de vehículos, puesto que una parte de esta está destinada a financiar el Consorcio de Compensación de Seguros.

No es justo ni equitativo el hecho de repercutir en las personas usuarias cumplidoras de la ley, el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro de una parte de la ciudadanía.

Hay alguna experiencia, aplicada en otros países de la Unión Europea, dónde también tenían este problema, consistente en obligar a los titulares de los vehículos a exhibir un distintivo acreditativo de que el vehículo está asegurado y que la póliza es vigente.

La experiencia de nuestro país demuestra que la incorporación de medidas de este tipo es efectiva, como es el caso del indicativo obligatorio de haber pasado la ITV.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición al artículo 1. once.

Se añade una nueva cláusula número 30 con el siguiente texto:

«30. La inclusión en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable cláusulas que permitan el redondeo por exceso del tipo de interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada revisión periódica.»

MOTIVACIÓN

Desde que se generalizó la contratación de préstamos hipotecarios a interés variable, se ha generalizado la práctica bancaria de realizar redondeos por exceso

del tipo de interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada período de revisión.

Tanto organizaciones de consumidores como organizaciones políticas y grupos parlamentarios han realizado reiteradas interpelaciones, preguntas y propuestas a los sucesivos gobiernos del Estado con tal de esclarecer el impacto real y corregir esta práctica abusiva y perjudicial por los intereses de los consumidores y consumidoras.

Hay alguna sentencia de tribunales de primera instancia (Audiencia de Madrid, entidad financiera Caja Madrid), que confirma aquello que las organizaciones de consumidores defienden desde hace mucho tiempo: que las cláusulas de redondeo por exceso incluidas a los contratos de préstamos hipotecarios a interés variable son abusivas y deben considerarse nulas de pleno derecho.

Desde el año 2001 se han desarrollado diferentes iniciativas e intervenciones parlamentarias y proposiciones no de Ley para tratar de impedir este tipo de práctica y eliminar estas cláusulas tanto de los contratos existentes como en los nuevos contratos.

El año 2002, a instancia del Grupo Popular se realizó una modificación de esta legislación, durante la tramitación de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Pusieron límites al redondeo e incluyeron la posibilidad del redondeo por defecto en beneficio del consumidor.

Actualmente ya no existe la dificultad, alegada durante mucho tiempo por las entidades bancarias de la dificultad del cálculo. Hay medios técnicos al alcance de todo el mundo que permiten calcular con precisión las variaciones de los intereses pactados y por lo tanto ya no es necesaria ninguna cláusula de redondeo.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se crea un nuevo artículo 4 con el siguiente contenido:

«Artículo 4. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que quedarían redactados de la siguiente forma:

Artículo 5. Sustitución del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución por otro de iguales características, salvo que resulte imposible por inexistencia en el mercado de bienes iguales. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, el vendedor habrá de atenerse a ella.

Artículo 5 bis. Reparación del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consumidor podrá optar por la reparación del bien, salvo que resulte imposible técnicamente o desproporcionado. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la sustitución o la reparación no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionada toda forma de reparación que suponga costes superiores al precio de venta al público del bien de que se trate.

Artículo 6. Reglas de la sustitución o reparación del bien.

La sustitución y la reparación se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) La sustitución deberá llevarse a cabo de forma inmediata una vez el consumidor comunique dicha opción, salvo que el vendedor no disponga en ese momento del mismo tipo de bien para realizar la sustitución, en cuyo caso el vendedor contará con un plazo máximo de quince días naturales para realizar la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor.

c) La reparación, que deberá realizarse en un plazo de quince días naturales, suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los doce meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien dentro de los

límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

f) Si la sustitución o la reparación del bien no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la sustitución o, en su caso, nuevas sustituciones, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 7. Resolución del contrato y rebaja del precio.

La resolución del contrato, con devolución al consumidor de la cantidad pagada por éste, o la rebaja del precio procederán a la elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la sustitución o ante nuevas sustituciones o la reparación que no lograran poner el bien en conformidad y en los casos en que estas opciones no se hubieran llevado a cabo en los plazos establecidos y sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será, al menos, del 50 por ciento del precio en el momento de la adquisición por el consumidor. En todo caso, si la proporción entre la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la adquisición, de haber sido conforme con el contrato, y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha adquisición fuera mayor del 50 por ciento del precio en el momento de la adquisición por el consumidor, se aplicará la rebaja más favorable para el consumidor.

Artículo 9. Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los veintiún meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses que tuvo conocimiento de ella. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.»

MOTIVACIÓN

Una vez transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley de garantías de bienes de consumo, no se puede hacer un balance muy positivo. Ya sea por desconocimiento de la nueva normativa, ya sea en una actitud totalmente consciente de incumplimiento, lo cierto es que la negativa de los vendedores a ejecutar la garantía de los bienes de consumo se ha convertido en el motivo de reclamación más alegado por los consumidores, alcanzando en sectores como la telefonía móvil, el comercio de electrodomésticos, los establecimientos de venta de equipos informáticos y los concesionarios de automóviles nuevos más del 50 por ciento de las quejas recibidas en las asociaciones de consumidores y usuarios.

Y es que los consumidores nos seguimos encontrando con los mismos problemas que teníamos antaño: comerciantes que no responden de la calidad de los artículos que venden y remiten al consumidor, al fabricante o a su servicio técnico; y, por supuesto, sigue siendo el vendedor el que opta entre reparar el bien defectuoso o entregar uno nuevo, de modo que el consumidor debe soportar innumerables reparaciones hasta que éste decida, con un poco de suerte, sustituirlo por uno nuevo.

De forma que resulta casi imposible que el vendedor sustituya el producto defectuoso por otro nuevo. Aunque la Ley prevé esta posibilidad, son innumerables las quejas de consumidores que denuncian que el vendedor impone la reparación del producto y nunca admite la sustitución.

Esta práctica se repite hasta el absurdo en el caso de la telefonía móvil, donde se dan casos de terminales averiados hasta en más de diez ocasiones, quedando de manifiesto la imposible reparación, en los que el comercio se niega a facilitar un teléfono nuevo. O también, en el caso de vehículos nuevos con defectos de fabricación, donde automóviles con menos de un año ya han pasado por el concesionario en más de quince ocasiones para ser reparadas.

Al igual que son frecuentes las denuncias y quejas relativas al retraso excesivo del servicio técnico en la reparación de los bienes en garantía o al cobro de portes o mano de obra en las reparaciones efectuadas en garantía.

Por todo ello, consideramos que se impone una mejora de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la mejora de la regulación recogida en la actual Ley de garantía, aclarando las opciones de que dispone el consumidor ante la adquisición de un producto defectuoso, precisando

ciertos conceptos y plazos, así como ampliando el período de garantía en que se supone que el fallo o disconformidad es de fabricación y no a un mal uso.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.uno. (nuevo artículo sexto bis.)

«Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la comunicación a las autoridades con competencia en materia aduanera y la utilización de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación vigente. En estos supuestos…»

JUSTIFICACIÓN

Prever los riesgos de productos procedentes del mercado exterior y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.siete. Artículo vigésimo tercero ter.

Debe numerarse como artículo vigésimo segundo ter.

JUSTIFICACIÓN

Seguir correctamente una numeración correlativa

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.siete. Artículo vigésimo tercero ter.

Deben suprimirse los guarismos 2 y 4 y el número 3 debe pasar a ser número 2. Los párrafos que aparecen numerados como 2 y 4 pasarán a formar parte, respectivamente, de los números 1 y 2.

Se añade un número 3:

«3. Las Comunidades Autónomas serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten a la protección del consumidor. Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), d), e) y f) del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando se produzca la comunicación al Consejo Interterritorial de Consumo y éste emita su dictamen.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción el artículo tiene tres apartados que regulan, respectivamente, la audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, de las asociaciones empresariales y de las Comunidades Autónomas, incluyéndose éstas en la regulación de las consultas en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 13 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

«2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios, incluidos los facilitados a través de las nuevas tecnologías y de la sociedad de la información, de uso o consumo común, ordinario y generalizado.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente es oportuno mencionar los servicios prestados a través de las nuevas tecnologías, que no existían en 1984, al promulgarse la Ley que ahora se modifica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.cinco. Se modifica el párrafo segundo del artículo duodécimo, que pasa a quedar redactado como sigue:

«El consumidor podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, siempre que ésta permita acreditar su identidad o, en su defecto, en otra semejante que permita tal acreditación, sin ningún tipo de sanción o de cargas desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado o por beneficios no efectivamente disfrutados, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.»

JUSTIFICACIÓN

Se podrían derivar responsabilidades empresariales si las bajas se tramitan sin garantizar la identidad del usuario, para quien además podrían derivarse daños colaterales si se produce una baja fraudulenta.

Por otra parte, la redacción del proyecto podría obstaculizar el lanzamiento de ofertas muy beneficiosas para los consumidores que, a veces, se encuentran necesariamente vinculadas a una duración mínima de la relación de prestación de servicios como parte integrante de la misma, con el fin de garantizar la rentabilidad de la oferta para la empresa.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.cinco.

Se añade un nuevo apartado entre los números 3 y 4 del artículo duodécimo, con renumeración del resto de los apartados del artículo:

«4. Cuando una norma interna o un convenio internacional obliguen a entregar contrato escrito a los consumidores y usuarios, el documento en el que se formalice el contrato será siempre gratuito. No se podrá cobrar cantidad alguna por la emisión de billetes de viaje o cualquier otro documento contractual que pueda emitirse alternativamente por internet. Dicha práctica será considerada infracción tipificada en el artículo trigésimo cuarto.5 de esta Ley, por la imposición de cantidades mínimas en la emisión de contratos o billetes de viaje, que por Ley o por convenio internacional son de obligatoria entrega al usuario o consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Para combatir como práctica abusiva el cobro por la emisión de billetes que, en cualquier caso, hay que entregar al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.diez.

Se añade un inciso final al apartado 10 del artículo trigésimo cuarto:

«10. …, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El supuesto que se recoge en la adición recoge, probablemente, una situación más frecuente.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.cuatro.

Se añade un inciso al apartado 2 del artículo décimo bis:

«1. … La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil, al principio de buena fe objetiva y justo equilibrio entre las partes. A estos efectos…»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente que se cite expresamente el equilibrio entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.

Se añade un nuevo apartado para adición de un inciso final al apartado 1 del artículo 11:

«La devolución del precio del producto o servicio habrá de ser total en el caso de que se encuentre dentro del plazo de garantía legal de la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.diez.

Se añade un párrafo al apartado 10 del artículo trigésimo cuarto:

«No obstante, podrán establecerse compromisos de permanencia cuando el proveedor haya entregado al consumidor determinados bienes o servicios, en cuyo caso, si éste decide extinguir el vínculo contractual, podrá aquél exigirle indemnización, que en ningún caso podrá superar el valor residual del bien o servicio al momento de la manifestación por el consumidor de su voluntad extintiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.once.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 7 bis de la disposición adicional primera, que quedará redactado como sigue:

«En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio no se considerará abusiva la facturación por separado de un precio por ese inicio del servicio, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El concepto «precio» se ajusta de forma más apropiada a la valoración dada por la empresa a la puesta a disposición del servicio al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.once.

La letra b) de la cláusula número 22 de la disposición adicional primera debe quedar redactada como sigue:

«b) La estipulación que obligue al comprador a subrogarse en la hipoteca del vendedor constituida para la construcción de la vivienda o imponga...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La contraparte del comprador es siempre vendedor.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, un nuevo capítulo.

«CAPÍTULO XI (NUEVO)

El sistema nacional de consumo

Artículo cuadragésimo segundo.

1. El Sistema Nacional de Consumo articula el conjunto de actuaciones de las administraciones de consumo a fin de garantizar las condiciones básicas y el contenido común de la defensa de los consumidores y usuarios y:

a) Sirve de cauce para la colaboración de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.
b) Optimiza los recursos disponibles.
c) Contribuye a la mejora de las condiciones de protección de la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios.
d) Facilita la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

2. Se integran en el Sistema Nacional de Consumo el Instituto Nacional de Consumo, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Consumo y el Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. Igualmente, colaborarán en el Sistema Nacional de Consumo las oficinas municipales de atención al consumidor en el marco que se establezca en sus respectivas legislaciones autonómicas.

Artículo cuadragésimo tercero. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Consumo.

1. Se crea el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Consumo como órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los servicios de consumo entre ellos y con la Administración del Estado. Tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Consumo a través de la garantía efectiva y equitativa de los derechos de los consumidores y usuarios en todo el territorio nacional.
2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Consumo está constituido por el Ministro de Sanidad y Consumo, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en esta materia de las Comunidades Autónomas. La vicepresidencia de este órgano la ostentará uno de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, elegido por todos los consejeros. Desempeñará la Secretaría la persona que proponga el Ministro de Sanidad y Consumo, que deberá ser ratificada por el propio Consejo y que asistirá a las sesiones con voz y sin voto.
3. Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Acordar planes de acción integral de promoción de la defensa de los derechos de consumidores y usuarios y otros planes, proyectos y programas conjuntos, en especial un plan de potenciación del arbitraje de consumo.
b) Adoptar medidas comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como medidas de prevención y lucha contra las prácticas abusivas.
c) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
d) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
e) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

4. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial y la posibilidad de creación en su seno de grupos y comisiones de trabajo.
5. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Consumo elevará anualmente una memoria de las actividades desarrolladas al Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la coordinación de las políticas de consumo, necesaria en un mercado único.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria quinta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley deberá constituirse el Consejo Interterritorial de Consumo, creado en el artículo 1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 3.dos.

La letra b) del artículo 2.b) de la Ley reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos queda redactado de la siguiente manera:

«b) Los estacionamientos gratuitos y los de uso exclusivo de clientes de establecimientos comerciales en los que estén ubicados, para cuyo acceso establezcan sistemas de control adecuados.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el supuesto diferente de los estacionamientos que no responden a un negocio de aparcamiento.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en materia de aparcamientos.

Las nuevas obligaciones impuestas por el artículo 3 de esta ley no serán exigibles a los titulares de los aparcamientos hasta transcurridos doce meses desde su entrada en vigor.

A los titulares de los aparcamientos dependientes o accesorios de otras instalaciones no les serán exigibles las obligaciones establecidas en el artículo 3.1.b) de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos, hasta transcurridos doce meses desde su entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN

Las dificultades técnicas y las inversiones necesarias exigen un mayor plazo de adaptación a las nuevas previsiones legales.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Artículo 3.tres, apartado 3.b).

Se suprime desde «En el justificante se hará constar, en todo caso la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo...» hasta «... entregado al usuario».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición final:

«En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo Interterritorial de Consumo, dictará una nueva regulación del sistema arbitral de consumo, tanto en lo que se refiere a las normas de procedimiento como a los

medios materiales de los que se haya de proveer a las Comunidades Autónomas, regulando también el arbitraje virtual.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de favorecer el arbitraje y de aprovechar las nuevas tecnologías con el arbitraje virtual.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.siete. Se añade un número 4 al artículo vigésimo primero.

«Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios y no repartan beneficios o sólo lo hagan entre asociaciones de consumidores reconocidas como tales.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que continúe la práctica actual de que muchas organizaciones editen revistas dirigidas a sus socios, pero editadas a través de sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo 1.siete. Se modifica el segundo párrafo de la letra b) del punto 2 del artículo vigésimo primero.

«A estos efectos, no se consideran ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que, en virtud de los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo vigésimo primero bis hagan las empresas a las organizaciones de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Remarcar que las ayudas económicas que no entran en la prohibición establecida en este artículo sean aquellas provenientes de la firma de los convenios y acuerdos que se establecen en el artículo citado, con sus requisitos y limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.siete. Se añade al segundo párrafo de la letra c) del punto 2 del artículo vigésimo primero el siguiente texto, tras punto y seguido.

«... que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios. No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico que se permita la difusión de los acuerdos y convenios para que los ciudadanos puedan beneficiarse de ellos.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.siete. Se añade al segundo párrafo de la letra d) del punto 2 del artículo vigésimo primero el siguiente texto, tras punto y seguido.

«... a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta. A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el punto 4 del artículo vigésimo primero.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda que solicita la adición de un número 4 al artículo vigésimo primero.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 1.siete. Se añade al segundo párrafo de la letra a) del punto 2 del artículo vigésimo primero bis el siguiente texto:

«... Formación y defensa de los consumidores y usuarios, así como la mejora de su posición en el mercado mediante la obtención de condiciones más ventajosas en relación con bienes y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De entre los convenios y acuerdos que las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo pueden llevar a cabo con las empresas presentes en el mercado están aquellos que consisten en la negociación para los consumidores de condiciones más ventajosas con relación a los bienes y servicios retribuidos. Es en este sentido cuando las asociaciones de consumidores cobran una especial relevancia y un interés para los ciudadanos, que, de esta manera, se movilizan hacia el asociacionismo, y ven en él un valor añadido: la capacidad de poder obtener mejores condiciones jurídicas, incluso en los contratos de adhesión propios del tráfico en masa, así como económicas para ciertos bienes y servicios. Parece, pues, lógico que la futura regulación contemple este tipo de convenios y acuerdos de las asociaciones de consumidores que, además, repercuten positivamente en los restos del mercado y no sólo respecto del colectivo de consumidores para el que se negocia.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade la siguiente disposición final.

Modificación del número 1 y supresión del número 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasando a ser número 3 el actual número 4 de dicho artículo.

«1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legítimamente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de su asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios, también los intereses difusos cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores y usuarios indeterminada o de difícil determinación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación activa en la defensa de intereses difusos.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Artículo 1.siete. Se suprime el número 2 del artículo vigésimo segundo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Fondo de Garantía de bienes tangibles.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se crea el Fondo de Garantía de bienes tangibles como Organismo Autónomo dependiente de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Se faculta al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, regule reglamentariamente este Fondo de Garantía, estableciendo su régimen orgánico, las aportaciones para su financiación y los derechos de los depositantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios de estos fondos garantizando sus depósitos.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

El apartado IX de la exposición de motivos pasa a ser apartado X, quedando redactado el IX como sigue:

«La presente Ley es una actualización de la legislación de acuerdo con lo que se ha expuesto en los apartados anteriores, aunque es necesaria e inaplazable una revisión a fondo que responda a la posición actual del consumidor ante la nueva sociedad de la información, las nuevas tecnologías e internet. No obstante, en tanto se produce esa revisión de conjunto, para atender a la modernización del sistema y a la articulación de las actuaciones y competencias de las Comunidades Autónomas, y para favorecer la colaboración entre las autoridades competentes en materia de consumo, se crea el Sistema Nacional de Consumo, a semejanza del Sistema Nacional de Salud y otros creados en el ámbito de la política social.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Artículo 3. tres. Se adiciona al artículo 3.1.b) de la Ley reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos el siguiente texto, tras punto y seguido:

«En caso de que la práctica habitual del aparcamiento sea requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo, deberá constar un cartel informador de esta circunstancia en lugar visible a la entrada del aparcamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la información al consumidor.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, por el que se modifica el Capítulo VI

De modificación.

«Artículo vigésimo.

El presente capítulo tiene por objeto establecer la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito suprautonómico.

A los efectos de esta Ley se entenderá que son de ámbito suprautonómico las asociaciones de consumidores y usuarios que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La STC 15/1989 declaró inaplicables varios artículos del capítulo VI a aquellas CCAA que ostentaran competencias plenas en materia de defensa de consumidores y usuarios. En dicha sentencia se decía que la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios es uno de los puntos esenciales de la defensa de tales consumidores y usuarios, y que el régimen jurídico de dichas asociaciones correspondía a dichas CCAA. El proyecto no puede, por tanto, establecer un régimen básico para las asociaciones de consumidores, debiendo limitar su ámbito de aplicación a las asociaciones suprautonómicas que quedan definidas en este mismo artículo. Por otra parte, cualquier regulación básica en el ámbito de las asociaciones está ya recogida en la vigente Ley Orgánica 1/2002, por lo que parece que cualquier regulación de condiciones básicas en materia de asociaciones deberá introducirse en la regulación correspondiente en materia de asociaciones, pero no puede formularse con carácter singularizado para las de defensa de los consumidores, materia ésta en la que las CCAA tienen competencias plenas. Otra lectura implicaría vaciar el título autonómico sobre consumo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, referido artículo vigésimo bis

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como hemos aducido en la justificación a la enmienda anterior, el Estado carece de título específico en la materia de defensa de los consumidores y tal y como señaló la STC 15/1989 el régimen de las asociaciones de consumidores corresponde a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, referido al artículo vigésimo primero

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 2, letra e), del artículo vigésimo primero:

«1. Las asociaciones de consumidores y usuarios incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley... (resto igual).
2. ...

e) Dedicarse a actividades distintas de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo en el supuesto de cooperativas de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al ámbito de aplicación de la ley, y en cuanto a la letra e) del apartado 2, en coherencia con la supresión del artículo 20.1, trasladando aquí su contenido.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, relativo al artículo vigésimo primero bis

De modificación.

«1. Estatutariamente o por acuerdo adoptado en asamblea general, las asociaciones de consumidores y usuarios sujetas al ámbito de aplicación de esta ley definirán cuál es el marco... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al ámbito territorial de actuación de las asociaciones y se restringe a las que quedan en el ámbito de aplicación de la ley, es decir, a las suprautonómicas. Por otra parte, con esta restricción aclaramos que el ámbito de aplicación de las regulaciones ya estatales ya autonómicas nada tiene que ver con el marco de colaboración en el que operen las asocia-

ciones, sino más bien con los propios consumidores cuya defensa tienen encomendada.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, relativo al artículo vigésimo primero ter

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno y la supresión del apartado dos, párrafo segundo, apartado tres y apartado cuatro del artículo vigésimo primero ter.

«1. Las asociaciones de consumidores y usuarios sujetas al ámbito de aplicación de esta ley deberán figurar inscritas en el registro nacional de asociaciones de consumidores... (resto igual).

2. El cumplimiento de los requisitos del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

3. El Instituto nacional de consumo... (actual cinco).

4. (Actual seis).»

JUSTIFICACIÓN

El apartado primero se adecua al ámbito de aplicación de la ley, es decir, únicamente reguladas asociaciones suprautonómicas.

La supresión del apartado dos, párrafo segundo, viene dada por la inadecuación de que una limitación tan gravosa al derecho de asociación venga prevista diferirse a una norma reglamentaria.

La supresión de los apartados tres y cuatro impone obligaciones de información a las CCAA cuando la vía adecuada debe ir por los convenios de colaboración que se establezcan entre el registro nacional y los registros autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, referido al artículo vigésimo segundo

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo vigésimo segundo.

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo 11.3, las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, así como aquellas otras que estén reconocidas como asociaciones de consumidores y usuarios representativas en la correspondiente norma autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende bien el empeño del Estado de restringir las posibilidades de actuación de las Asociaciones autonómicas a los conflictos intrautonómicos, menos aún en el mundo globalizado en que vivimos, donde es ciertamente frecuente la movilidad de los consumidores, de un lado, y la extensión de la actividad empresarial, por otro. Si el objetivo de la legitimación activa para la defensa de los intereses difusos de los consumidores es hacer desaparecer una actuación ilegal del ordenamiento jurídico y tráfico mercantil, no tiene sentido limitar las personas o entidades que la puedan denunciar. La acción de defensa de los intereses difusos opera a estos efectos como una especie de acción pública si bien residenciando esta legitimación activa de carácter amplio en las asociaciones de consumidores reconocidas como tales. El hecho de que el conflicto se plantee en el ámbito autonómico o a nivel estatal no es relevante, sino lo importante es que se vean afectados los intereses y derechos de consumidores de las CCAA. Por ello, no tiene sentido limitar la legitimación activa de las asociaciones de consumidores autonómicas a los conflictos que se den dentro de cada Comunidad Autónoma, sino que pueden, perfectamente, ejercitarla frente a conflictos que afecten a consumidores de otras partes del Estado. La LEC tiene instrumentos suficientes para articular la acumulación de denuncias de un mismo hecho antijurídico.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo uno, apartado siete, referido al artículo vigésimo tercero ter

De modificación.

Se modifica la numeración del artículo, debiendo figurar como artículo modificado el vigésimo segundo ter.

Se propone añadir un último al apartado segundo:

«En los supuestos a los que se refiere este apartado el Consejo de Consumidores y Usuarios deberá posibilitar la participación de los órganos consultivos de consumo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de numeración se justifica en razones de técnica legislativa.

La adicción de un último párrafo al apartado segundo obedece a la necesidad de dar audiencia a los órganos representativos del ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda del proyecto de ley

De modificación.

«Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª y 149.3 de la Constitución Española.

Lo previsto en el artículo 1, apartado uno, tiene su fundamento constitucional en el artículo 149.1.16.ª»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley incurre en una deficiente técnica legislativa, toda vez que invoca títulos competencias sin singularizar los artículos del proyecto afectado por cada uno de ellos.

Además invoca el artículo 149.1.1 CE como título habilitante para establecer una regulación básica para todas las asociaciones de consumidores y usuarios, independientemente de su ámbito de actuación. Como ya señaló la STC 15/1989 el régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito autonómico corresponde establecerlo en exclusiva a las CCAA, por lo que no cabe invocar dicho título para atribuirse una esfera competencial donde carece de competencia.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**María Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación del párrafo primero.

Texto que se propone:

Se introducen dos nuevos artículos, el sexto y el vigésimo séptimo bis, se modifican los artículos octavo, décimo, décimo bis, duodécimo, decimotercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo sexto, así como todo el capítulo VI, artículos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, introduciendo los nuevos artículos vigésimo bis, vigésimo primero bis, vigésimo primero ter, vigésimo segundo bis y vigésimo segundo ter, y se da nueva redacción a las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN

Incluir los artículos que se propone modificar en las sucesivas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación del apartado siete, artículo vigésimo primero 2.b).

Texto que se propone:

... b) Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupo de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios. A estos efectos, no se consideran ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que, en virtud de los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo vigésimo primero bis, hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo éstas, siempre que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta ley y no mermen la independencia de la asociación.

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente remarcar que las ayudas económicas que no entran en la prohibición establecida en este artículo sean aquellas provenientes de la firma de los convenios y acuerdos que establece el Proyecto de Ley más adelante, con sus requisitos y limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición de un apartado siete bis.

Texto que se propone:

«Siete Bis. Se añade el artículo vigésimo séptimo bis, con la siguiente redacción:

En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia del derecho a recurrir directamente a la vía judicial, al Servicio de Reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados «Defensor del Cliente» de las entidades financieras o «Defensor del Asegurado» de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencias en materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.»

JUSTIFICACIÓN

Las quejas y reclamaciones de los usuarios contra bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros figuran desde hace años en los primeros puestos del ranking. Sin embargo, lo paradójico es el hecho de la inexistencia de unos mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios. Obligándonos a acudir, en primera instancia, al Defensor del Cliente de la propia entidad financiera o de seguros que queremos denunciar. En un procedimiento viciado en si mismo y escasamente protector de los derechos de los usuarios. Puesto que los denominados Defensor del Cliente y Defensor del Asegurado son contratados por las propias entidades y, por tanto, juez y parte.

En realidad, bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros tienen un «estatus especial», de manera que no están sometidos a los procedimientos normales de protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios, como están el resto de los prestadores de servicios y empresas. De tal forma que ni las supuestas entidades inspectoras que deben velar por los derechos de los usuarios tienen potestad para obligar a una entidad financiera o de seguros a cumplir una resolución.

Ante tal situación, entendemos que es apremiante una nueva regulación que ampare los derechos de los consumidores en los servicios financieros y los seguros, a fin de que se garanticen unos mecanismos de protección eficaces, como establece nuestro texto constitucional, sometiendo a las entidades financieras y de seguros al régimen de garantías, responsabilidades y protección administrativa que establece la legislación general de consumo.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De adición de un apartado diez bis.

Texto que se propone:

«Diez Bis. Se añade un cuarto apartado al artículo trigésimo sexto.

4. En el supuesto de que una infracción en materia de consumo haya causado algún tipo de daños y perjuicios, la satisfacción o reparación de los mismos será una circunstancia atenuante en orden a la graduación de la sanción impuesta. A dichos efectos el órgano instructor comunicará al imputado, al inicio de las actuaciones relativas al procedimiento sancionador, las pretensiones del denunciante.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales problemas que tienen los consumidores cuando realizan una denuncia por vulneración de nuestros derechos, llevando aparejado daños y perjuicios, aun en el caso de que imponga una sanción administrativa por la infracción cometida, dicha sanción no lleva aparejado el resarcimiento del daño sufrido. Situación ésta que resulta desalentadora para el consumidor que observa como, pese a producirse la sanción administrativa, no se resuelve en el mismo procedimiento su resarcimiento.

En tal sentido, el Informe 1/1999 del Consejo Económico y Social (páginas 69 a 71) estima que «deberían aprovecharse al máximo las posibilidades que brinda la regulación actual de la responsabilidad en el procedimiento administrativo, en beneficio de los consumidores, especialmente para las reclamaciones de pequeña cuantía», de tal forma que se recoja, formando parte de la actuación administrativa, la reposición e indemnización del daño generado al consumidor, previamente a la imposición de sanción. Puesto que, actualmente, cuando se impone una sanción administrativa por una infracción cometida, dicha sanción no lleva aparejada el resarcimiento al consumidor del daño que ha sufrido.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo vigésimo primero ter, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo vigésimo primero ter, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo.

Tras su denominación, estas asociaciones de consumidores y usuarios indicarán su número de inscripción registral.»

JUSTIFICACIÓN

El nombre Registro Nacional que sale hasta ocho veces en el artículo, parece más propio de épocas pasadas que actuales. Si tenemos presente que en el Estatuto de Catalunya pendiente de ratificación en referéndum algunos quieren creer ver, que define Catalunya como nación, parecería más adecuado utilizar el término «registro Estatal».

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición del artículo uno, apartado siete. Artículo vigésimo bis.

Se añade un nuevo apartado al artículo vigésimo bis con la siguiente redacción:

Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios y no repartan beneficios o sólo lo hagan entre asociaciones de consumidores reconocidas como tales.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad numerosas organizaciones de consumidores publican revistas dirigidas a sus socios, lo que les proporciona en mayor o menor medida, recursos propios que ayudan a su financiación junto a las subvenciones otorgadas por los poderes públicos. La realización de dichas publicaciones corre a cargo de las propias asociaciones bien directamente bien a través de sociedades mercantiles que, en ese caso, actúan como mero instrumento para la realización de la actividad editorial. Parece pues, lógico que esta situación se permita y reconozca en la futura legislación, que en su redactado actual (que data de 1984) no contempla una realidad que no se daba en aquel entonces y que hoy en día han adoptado las principales asociaciones de consumidores del mundo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo 1. siete, Artículo vigésimo primero, apartado 2, letra b.

Se modifica la letra b del apartado 2, del artículo vigésimo primero al que se le da la siguiente redacción:

b) Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupo de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios.

A estos efectos, no se consideran ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que, en virtud de los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo vigésimo primero bis hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo éstas, siempre que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta ley y no mermen la independencia de la asociación.

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente remarcar que las ayudas económicas que no entran en la prohibición establecida en este artículo sean aquellas provenientes de la firma de los convenios y acuerdos que establece el Proyecto de Ley más adelante, con sus requisitos y limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al artículo 1, siete. Artículo vigésimo primero, apartado 2, letra c.

Se añade el siguiente texto al final de la letra c) del apartado 2, del artículo vigésimo primero con la siguiente redacción:

No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si las asociaciones de consumidores quieren dar a conocer a los ciudadanos los acuerdos y convenios a los que han llegado con otros operadores del mercado (a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y potenciar la información, formación y defensa de los consumidores), dicha difusión o promoción pueda permitirse y no sea incluida bajo ningún concepto de comunicación comercial de bienes o servicios.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero, apartado 2, letra d).

Se añade el siguiente texto al final de la letra d) apartado 2 del artículo vigésimo primero:

A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el punto 3 del artículo vigésimo bis.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo vigésimo bis, parece oportuno que las entidades mercantiles que editen las publicaciones de las organizaciones de consumidores puedan, como es lógico, exhibir y utilizar su logotipo y su denominación en las propias publicaciones y en los soportes de difusión de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al artículo 1. siete. Artículo vigésimo primero bis, apartado 2, letra a).

Se añade el siguiente texto al final de la letra a) apartado 2 del artículo vigésimo primero bis:

... de los consumidores y usuarios, así como la mejora de su posición en el mercado mediante la obtención de condiciones más ventajosas en relación a bienes o servicios.

JUSTIFICACIÓN

De entre los convenios y acuerdos que las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo pueden llevar a cabo con las empresas presentes en el mercado están aquellos que consisten en la negociación por los consumidores de condiciones más ventajosas en relación a los bienes y servicios distribuidos. Es en este sentido cuando las asociaciones de consumidores cobran una especial relevancia y un interés para los ciudadanos, que, de esta manera, se movilizan hacia el asociacionismo y ven en él un valor añadido: la capacidad de poder obtener mejores condiciones jurídicas, incluso en los contratos de adhesión propios del tráfico en masa, así como económicas para ciertos bienes y servicios. Parece pues lógico que la futura regulación contemple este tipo de convenios y acuerdos de las asociaciones de consumidores que, además, repercuten positivamente en el resto del mercado y no sólo respecto del colectivo de consumidores para el que se negocia.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo vigésimo primero ter, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo vigésimo primero ter, al que se le da la siguiente redacción:

2. El cumplimiento de los requisitos exigidos en este capítulo será condición indispensable para acceder a la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar que deberán acreditar las asociaciones de consumidores y usuarios para su inscripción en el Registro Territorial de Asociaciones de Consumidores.

JUSTIFICACIÓN

El nombre Registro Nacional que sale hasta ocho veces en el artículo, parece más propio de épocas pasadas que actuales. Si tenemos presente que en el Estatuto de Catalunya pendiente de ratificación en referéndum algunos quieren creer ver que define Catalunya como nación, parecería más adecuado utilizar el término «registro Estatal»

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo vigésimo primero ter, apartado 3.

Se suprime el apartado tercero del artículo vigésimo primero ter.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es de dudosa constitucionalidad. El Tribunal Constitucional en la sentencia 15/1989 dijo que sólo se pueden obligar a inscribirse aquellas asociaciones de ámbito autonómico que quieren obtener algún beneficio otorgados por la propia ley estatal. A pesar de que el artículo indica que dicha inscripción es sólo a efectos de publicidad, siempre debe figurar imperativamente información sobre las asociaciones inscritas en los Registros autonómicos, que excede de las competencias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo vigésimo primero ter, apartado 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo vigésimo primero ter, al que se le da la siguiente redacción:

4. El Instituto Nacional del Consumo cooperará con las comunidades autónomas para que la información a que se refiere el apartado anterior figure en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y les facilitará información de las asociaciones de consumidores de ámbito nacional o que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma inscritas en él.

JUSTIFICACIÓN

El nombre Registro Nacional que sale hasta ocho veces en el artículo, parece más propio de épocas pasadas que actuales. Si tenemos presente que en el Estatuto de Catalunya pendiente de ratificación en referéndum algunos quieren creer ver que define Catalunya como nación, parecería más adecuado utilizar el término «registro Estatal».

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo vigésimo primero ter, apartado 5.

Se modifica el apartado 5 del artículo vigésimo primero ter, al que se le da la siguiente redacción:

5. El Instituto Nacional del Consumo podrá pedir a las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores o a las ya inscritas en él, cuanta documentación e información sea precisa para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en este capítulo.

Asimismo, podrán realizar, por si o mediante la contratación con entidades externas e independientes, auditorías de cuentas con idéntica finalidad.

JUSTIFICACIÓN

El nombre Registro Nacional que sale hasta ocho veces en el artículo, parece más propio de épocas pasadas que actuales. Si tenemos presente que en el Estatuto de Catalunya pendiente de ratificación en referéndum algunos quieren creer ver que define Catalunya como nación, parecería más adecuado utilizar el término «registro Estatal».

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo vigésimo primero ter, apartado 6.

Se modifica el apartado 6 del artículo vigésimo primero ter, al que se le da la siguiente redacción:

6. La realización por las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores de alguna de las actuaciones prohibidas por el artículo 21 dará lugar a su exclusión de dicho registro, previa tramitación del procedimiento administrativo previsto reglamentariamente.

La resolución de exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores determinará la pérdida de esta condición, en todo caso, y por un período no inferior a cinco años desde la fecha de la exclusión, sin perjuicio del mantenimiento de su personalidad jurídica con arreglo a la legislación general de asociaciones o cooperativas.

JUSTIFICACIÓN

El nombre Registro Nacional, que sale hasta ocho veces en el artículo, parece más propio de épocas pasadas que actuales. Si tenemos presente que en el Estatuto de Catalunya pendiente de ratificación en referéndum algunos quieren creer ver que define Catalunya como nación, parecería más adecuado utilizar el término «registro Estatal».

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo 23 ter, apartado primero.

Se modifica el apartado primero del artículo 23 ter, que queda redactado como sigue:

1. El Consejo de Consumidores y usuarios será oído en consulta, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de ámbito estatal relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el artículo no puede admitirse, ya que los interlocutores sociales de las normas que se elaboren en las CCAA, como que sólo afectan al ámbito territorial de éstas, han de consultarse a los órganos representativos de las asociaciones de ámbito autonómico, que no coinciden con las de ámbito estatal.

La STC 15/1989 indicó al respeto: «... si bien el Estado tiene competencia exclusiva para establecer el procedimiento administrativo común, en el presente caso no nos hallamos en el ejercicio de esta competencia. Efectivamente, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto de la cual las Comunidades Autónomas disfrutan de competencias exclusivas cuando se trata de elaborar sus propias normas de carácter general...».

Por este motivo, en el artículo debe quedar claro que la consulta sólo se referirá a leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general del Estado.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al artículo vigésimo séptimo bis.

Se añade un nuevo artículo vigésimo séptimo bis, al que se le da la siguiente redacción:

En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia del derecho a recurrir directamente a la vía judicial, al Servicio de Reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados «Defensor del Cliente» de las entidades financieras o «Defensor del Asegurado» de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencias en materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.

JUSTIFICACIÓN

Las quejas y reclamaciones de los usuarios contra bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros figuran desde hace años en los primeros puestos del ranking. Sin embargo, lo paradójico es el hecho de la inexistencia de unos mecanismos eficaces de reclama-

ción para los usuarios. En realidad bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros tienen un «estatus especial», de manera que no están sometidos a los procedimientos normales de protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios, como están el resto de los prestadores de servicios y empresas. De tal forma que ni las supuestas entidades inspectoras que deben velar por los derechos de los usuarios tienen potestad para obligar a una entidad financiera o de seguros a cumplir una resolución.

Ante tal situación, entendemos que es apremiante una nueva regulación que ampare los derechos de los consumidores en los servicios financieros y los seguros, a fin de que se garanticen unos mecanismos de protección eficaces, como establece nuestro texto constitucional sometiéndolo a las entidades financieras y de seguros al régimen de garantías, responsabilidades y protección administrativa que establece la legislación general de consumo.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al artículo 3, apartado tres b.

Se añade un nuevo párrafo al apartado tres b) del artículo 3 de la ley con el siguiente redactado:

La entrega de un justificante o resguardo podrá ser sustituida por cualesquiera otro soporte electrónico, telemático o de cualquier otro tipo que permita consignar los datos referidos en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios telemáticos o electrónicos para el acceso a determinadas instalaciones o para el abono de servicios prestados se está extendiendo con rapidez en nuestra sociedad y en la de los países de nuestro entorno cultural, y no sólo en el ámbito privado, sino también en el de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Es por ello que, sin perjuicio de mantener la posibilidad del uso de un justificante o resguardo en formato papel, parece a todas luces aconsejable permitir la posibilidad de que sean utilizados aquellos otros medios de recién implantación, en la medida en que satisfagan las garantías de seguridad que pretende instaurar la norma.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición de un nuevo artículo 4.

Se añade un nuevo artículo 4, con el siguiente redactado:

Artículo 4. Modificación de la ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo,

Se introduce un nuevo artículo, el quinto bis, se modifican los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ley de Garantías de Venta de Bienes de Consumo.

Uno. Se modifica el artículo quinto que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución por otro de iguales características, salvo que resulte imposible por inexistencia en el mercado de bienes iguales. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, el vendedor habrá de atenerse a ella.

Dos. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente redactado:

Artículo 5 bis. Reparación del bien.

Si el bien fuera conforme con el contrato, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consumidor podrá optar por la reparación del bien, salvo que resulte imposible técnicamente o desproporcionado. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la sustitución o la reparación no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

Tres. Se modifica el artículo 6 que quedará redactado como sigue:

Artículo 6. Reglas de la sustitución o reparación del bien.

La sustitución y la reparación se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así

como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) La sustitución deberá llevarse a cabo de forma inmediata una vez el consumidor comunique dicha opción, salvo que el vendedor no disponga en ese momento del mismo tipo de bien para realizar la sustitución, en cuyo caso al vendedor contará con un plazo máximo de 15 días naturales para realizar la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor.

c) La reparación, que deberá realizarse en un plazo máximo de 15 días naturales, suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los doce meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose a que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen de los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta del nuevo bien. Al bien sustituido le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, o la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

f) Si la sustitución o la reparación del bien no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la sustitución o, en su caso, nuevas sustituciones, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Resolución del contrato y rebaja del precio.

La resolución del contrato, con devolución al consumidor de la cantidad pagada por éste, o la rebaja en el precio procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la sustitución o ante nuevas sustituciones o la reparación que no lograran poner el bien en conformidad y en los casos en que estas opciones no se hubieran llevado a cabo en los plazos establecidos y sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Quinto. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será, al menos del 50 por ciento del precio del momento de la adquisición por el consumidor. En todo caso, si la proporción entre la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la adquisición, de haber sido conforme con el contrato, y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha adquisición fuera mayor del 50 por ciento del precio en el momento de la adquisición por el consumidor, se aplicará la rebaja más favorable para el consumidor.

Sexto. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Plazos

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los veintiún meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falda de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

JUSTIFICACIÓN

Una vez transcurridos dos años de la entrada en vigor de esta ley se ha demostrado que la misma es completamente insuficiente y que los derechos de los consumidores no están completamente garantizados; por ello proponemos una mejora en la regulación.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución de la disposición final segunda.

Se sustituye el texto de la disposición final segunda por el siguiente redactado:

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 6.ª y 8.ª y apartado 3 de la constitución, a excepción de lo previsto en el artículo 1, apartado siete, artículo vigésimo bis, vigésimo primero y vigésimo primero bis.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión como básicos de los tres artículos citados (20.bis, 21 y 21.bis) es inaceptable por parte de aquellas Comunidades Autónomas que han incluido la competencia de defensa de los consumidores y usuarios en sus estatutos de autonomía, que son prácticamente todas.

La actual Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, se expresaba de forma similar en los artículos 20 y 22, los cuales, por sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989 no eran aplicables a las CCAA con competencia de consumos.

En el FJ 7.º de la sentencia, el Tribunal indica al respecto «... la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios es uno de los puntos especiales de la defensa de estos consumidores y usuarios, por la cual cosa, para definir estas asociaciones, establecer los requisitos y determinar los beneficios y derechos que pueden disfrutar, no hay más cobertura o título competencial que el relativo a la materia general de defensa de los consumidores y usuarios, por tanto, este artículo no tendrá eficacia directa en los ordenamientos de las comunidades Autónomas...»

En el mismo fundamento el Tribunal Constitucional se expresó en idéntico sentido por la que se refiere a la consulta en la elaboración de disposiciones de carácter general y respeto a los convenios de colaboración con empresarios.

Es dable decir, que el abogado del Estado, en defensa del contenido de la Ley 26/1984, invocó expresamente la competencia del artículo 149.1.1 citado.

Es claro por tanto que el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de la regulación en lo que se refiere a aquellas asociaciones de consumidores de ámbito autonómico, alegando un título competencial genérico, del que, el Tribunal Constitucional en repetidas sentencias ha dicho que no puede vaciar de competencias las Comunidades Autónomas que las hayan asumido en sus estatutos. La STC 15/1989 analizada lo deja claro en este aspecto. En conclusión sólo sería posible mantener estos artículos como reguladores de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal, en ningún caso como básicos y aplicables a las asociaciones de ámbito autonómico.

En la línea del actual artículo 6 de la Ley 26/1984, que fue impugnado ante el Tribunal Constitucional, y en la STC 15/1989 se determinó que no era aplicable a las CCAA con competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios

El FJ 3 d) de la sentencia indica «... El artículo en su globalidad no puede vincular a las CCAA con competencia normativa en la materia de defensa del consumidor y usuario, ya que, en relación con éstas, en ningún título competencial del Estado puede acapararse....»

A pesar de que la disposición final segunda del proyecto, establece que el título competencial es el 149.1.16 CE (bases y coordinación general de la sanidad), parece un argumento insostenible a la luz de la STC, así como de numerosas otras sentencias de este Tribunal en el sentido de que las bases se han de interpretar restrictivamente.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Se modifica el primer párrafo de la disposición transitoria segunda a la que se da el siguiente redactado:

Las nuevas obligaciones impuestas por los artículos 1 y 3 de esta ley no serán exigibles a los titulares de los aparcamientos hasta transcurridos seis meses desde su entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de muy costosas innovaciones técnicas en todos los aparcamientos y garajes del Estado español para adaptarse al marco normativo, junto con la inevitable revisión que deberá acometerse respecto a los contratos de concesión de multitud de explotaciones, que debería ampliarse el plazo concedido al efecto por un período de tiempo prudencial que estimamos de seis meses.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado dos del artículo 1 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se introduce un nuevo artículo, el sexto bis (...)

uno. Se incorpora un nuevo artículo, el sexto bis, del siguiente tenor: (...).

dos. Se modifica el artículo 8, apartado 3, y se añade un apartado 4, nuevo, en los siguientes términos:

«3. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades y servicios será perseguida y sancionada como fraude. Las asociaciones de consumidores estarán legitimidas para iniciar e intervenir en los procedimientos legalmente habilitados para hacerlas cesar.

4. (nuevo). A los efectos del apartado anterior, quedarán igualmente legitimadas activamente para interponer las reclamaciones oportunas ante las autoridades competentes, así como para iniciar e intervenir en los procedimientos legalmente habilitados, las asociaciones, organizaciones y colegios de naturaleza empresarial o profesional siempre que en tales reclamaciones o procedimientos se plantee la existencia de un fraude al consumidor aun interviniendo en defensa de los sectores o colectivos profesionales o empresariales afectados también por la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa objeto de reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley trata de proteger los derechos del consumidor ante cualquier abuso que se produzca contra el mismo. Entre tales abusos se encuentran también promociones, ofertas, que pueden implicar distintas formas de vulneración de los derechos del consumidor, no sólo de publicidad engañosa sino también ofertas y promociones de productos o que no cumplen las especificaciones técnicas de un producto para su comercialización y que normalmente son conocidas por los Sectores que fabrican el producto.

La propuesta extiende la legitimación activa cuando del hecho objetivo se desprenda fraude al consumidor.

_____

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un apartado nuevo «seis bis» al artículo 1 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

seis bis. Se modifica el artículo décimocuarto, adicionando un nuevo apartado 1 bis, con la siguiente redacción:

«Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario que utilicen la atención telefónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la proliferación de servicios de atención al cliente que se limitan a poner en contacto al consumidor y usuario con un ordenador, la enmienda pretende garantizar la posibilidad del consumidor o usuario de poder dirigirse a una persona, sin menoscabo de los más avanzados sistemas de atención al cliente.

_____

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado «siete» del artículo 1 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se introduce un nuevo artículo, el sexto bis (...)

Uno. (...)
Dos. (...)
Tres. (...)
Cuatro. (...)
Cinco. (...)
Seis. (...)
Siete. Se modifica el capítulo VI que pasa a tener el siguiente contenido:

Artículo vigésimo (...)
Artículo vigésimo bis (...)
Artículo vigésimo primero (...)

1. (...)
2. En consecuencia, no podrán ser consideradas asociaciones de consumidores y usuarios aquellas organizaciones en las que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. (...)
b. Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupos de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios. A estos efectos, no se considerarán ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo éstas, siempre que no mermen la independencia de la asociación y se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta ley y que se desarrollarán reglamentariamente.
c. (...)
d. (...)
e. (...)
f. (...)
g. (...)
h. (...)

3. (...)
(...)

JUSTIFICACIÓN

Se pretende asegurar que las prácticas permitidas sean realmente transparentes y no mermen la independencia de la asociación.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado «siete» del artículo 1 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se introduce un nuevo artículo, el sexto bis (...)

Uno. (...)
Dos. (...)
Tres. (...)
Cuatro. (...)
Cinco. (...)
Seis. (...)
Siete. Se modifica el capítulo VI que pasa a tener el siguiente contenido:

Artículo vigésimo (...)
Artículo vigésimo bis (...)
Artículo vigésimo primero (...)

1. (...)
2. En consecuencia, no podrán ser consideradas asociaciones de consumidores y usuarios aquellas organizaciones en las que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. (...)
b. Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupos de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios. A estos efectos, y siempre que la legislación autonómica correspondiente

así lo permita, no se considerarán ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo éstas, siempre que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta ley y no mermen la independencia de la asociación.

c. (...)
d. (...)
e. (...)
f. (...)
g. (...)
h. (...)

3. (...)
(...)

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para salvaguardar las competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, materializadas en la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, y la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, ambas aprobadas en su día por el Parlament de Catalunya.

La Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, aprobada por el Parlament de Catalunya no contempla la posibilidad que plantea el Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta la existencia de competencia exclusiva en la materia por parte de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1. siete del Proyecto de Ley que modifica el capítulo VI de la actual Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante la que se propone añadir el siguiente texto a la letra b) del punto 2 del artículo vigésimo primero:

(...)
b) Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupo de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios. A estos efectos, no se consideran ayudas económicas o financieras las aportaciones esporádicas realizadas por las empresas o grupos de empresas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores y usuarios, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las retribuciones o pagos que, en virtud de los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo vigésimo primero bis, hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo éstas, siempre que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta ley y no mermen la independencia de la asociación.

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente remarcar que las ayudas económicas que no entran en la prohibición establecida en este artículo sean aquellas provenientes de la firma de los convenios y acuerdos que establece el Proyecto de Ley más adelante, con sus requisitos y limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1. siete del Proyecto de Ley que modifica el capítulo VI de la actual Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante la que se propone añadir el siguiente texto a la letra c) del punto 2 del artículo vigésimo primero:

(...)
c) Realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios.

A estos efectos se entiende por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios. No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si las asociaciones de consumidores quieren dar a conocer a los ciudadanos los acuerdos

y convenios a los que han llegado con otros operadores del mercado (a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y potenciar la información, formación y defensa de los consumidores), dicha difusión o promoción pueda permitirse y no sea incluida bajo el concepto de comunicación comercial de bienes o servicios.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1.siete del Proyecto de Ley que modifica el capítulo VI de la actual Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante la que se propone añadir el siguiente texto a la letra d) del punto 2 del artículo vigésimo primero:

(...)
d) Autorizar el uso de su denominación, imagen o cualquier otro signo representativo en la publicidad comercial realizada por los operadores del mercado, o no realizar las actuaciones tendentes a impedir dicha utilización, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta. A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el punto 3 del artículo vigésimo bis.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo vigésimo bis, parece oportuno que las entidades mercantiles que editen las publicaciones de las organizaciones de consumidores puedan, como es lógico, exhibir y utilizar su logotipo y su denominación en las propias publicaciones y en los soportes de difusión de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1. siete del Proyecto de Ley que modifica el capítulo VI de la actual Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, mediante la que se propone sustituir la actual redacción del punto 3 del artículo vigésimo bis por la siguiente:

3. Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios y no repartan beneficios o sólo lo hagan entre asociaciones de consumidores reconocidas como tales.

Pasando los actuales puntos 3 y 4 a numerarse como 4 y 5, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, numerosas organizaciones de consumidores publican revistas dirigidas a sus socios, lo que les proporciona en mayor o menor medida, recursos propios que ayudan a su financiación junto a las subvenciones otorgadas por los poderes públicos. La realización de dichas publicaciones corre a cargo de las propias asociaciones bien directamente bien a través de sociedades mercantiles que, en ese caso, actúan como mero instrumento para la realización de la actividad editorial. Parece, pues, lógico que esta situación se permita y reconozca en la futura legislación, que en su redactado actual (que data de 1984) no contempla una realidad que no se daba en aquel entonces y que hoy en día han adoptado las principales asociaciones de consumidores del mundo.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado «once» del artículo 1 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se introduce un nuevo artículo, el sexto bis (...)

Uno. (...)
Dos. (...)
Tres. (...)
Cuatro. (...)
Cinco. (...)

Seis. (...)
Siete. (...)
Ocho. (...)
Nueve. (...)
Diez. (...)
once. Se añaden tres nuevas cláusulas, la 7 bis, la 17.bis y la 22.bis, y se modifica la cláusula número 22, en los siguientes términos:

7 bis. (...)
17.bis. (...)
22. (...)
22.bis (nueva). En arrendamientos.

1. Queda prohibida cualquier estipulación que imponga al consumidor (inquilino) el sometimiento a convenios arbitrales distintos del arbitraje de consumo.
2. Sólo podrán pactarse de mutuo acuerdo entre las partes una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del trato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados a tal efecto.
3. Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende así evitar determinadas prácticas abusivas que se están comenzando a producir en el ámbito de las relaciones entre inquilinos y arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado «dos» del artículo 3 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Uno. (...)
Dos. (Suprimir)

JUSTIFICACIÓN

Deberían seguir estando excluidos de la Ley de aparcamientos, los estacionamientos que se realizan en locales o en recintos dependientes o accesorios a otras instalaciones puesto que los titulares de estas instalaciones no se dedican como negocio principal a la explotación de aparcamientos, siendo el parking un servicio más que se da al cliente, y siendo el precio que se cobra normalmente una medida para disuadir el estacionamiento de aquellos que no son realmente clientes de esa actividad principal.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado «tres» del artículo 3 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Uno. (...)
Dos. (...)
Tres. Los párrafos b) y d) del artículo 3.1 de la Ley reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos quedan redactados de la siguiente manera:

«b. Entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día, hora y minuto de entrada. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. El vehículo se identificará mediante su matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

La entrega de un justificante o resguardo podrá ser sustituida por cualesquiera otro soporte electrónico, telemático o de cualquier otro tipo que permita consignar los datos referidos en el párrafo anterior.

d. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios telemáticos o electrónicos para el acceso a determinadas instalaciones o para el abono de servicios prestados se está extendiendo con rapidez en nuestra sociedad y en la de los países de nuestro entorno cultural, y no sólo en el ámbito privado, sino también en el de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones públicas.

Es por ello que, sin perjuicio de mantener la posibilidad del uso de un justificante o resguardo en formato papel, parece a todas luces aconsejable permitir la posibilidad de que sean utilizados aquellos otros medios de reciente implantación, en la medida que satisfagan las garantías de seguridad que pretende instaurar la norma.

Este posicionamiento es plenamente compartido por el Dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social en fecha de 21 de diciembre de 2005 por razón del Anteproyecto que precedió al texto objeto de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado «tres» del artículo 3 del dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Uno. (...)
Dos. (...)
Tres. Los párrafos b) y d) del artículo 3.1 de la Ley reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos quedan redactados de la siguiente manera:

«b. Entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día, hora y minuto de entrada. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. El vehículo se identificará mediante su matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

La obligación de identificación del vehículo y de la entrega de las llaves por parte del usuario no se aplicará a los estacionamientos que se realicen en locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones, las características de los cuales se determinarán reglamentariamente.

d. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida implica un alto coste y elevada dificultad para aquellos aparcamientos que no constituyen una actividad principal para su titular.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del primer párrafo de la disposición transitoria segunda del dicho texto:

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en materia de aparcamientos.

Las Comunidades Autónomas podrán autorizar, en el ámbito de sus competencias un plazo de adaptación de las nuevas obligaciones impuestas por los artículos 1 y 3 de esta Ley de hasta un máximo de 1 año de duración desde su entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN

Recoger las recomendaciones del Consejo Económico y Social en este ámbito, atendiendo a las profundas innovaciones técnicas que deberán introducirse en todos los aparcamientos y garajes de nuestro país para adaptarse al nuevo régimen, junto a la inevitable revisión que deberá acometerse respecto a los contratos de concesión de multitud de explotaciones, que podría conllevar, en algunas comunidades autónomas, la necesidad de establecer un período de adaptación distinto, que en ningún caso pueda sobrepasar el año.

Al respecto, no debemos olvidar que las características físicas y económicas de los aparcamientos pueden ser muy variadas, por lo que la generalización de las nuevas obligaciones establecidas por la Ley requerirá

un largo período de tiempo para la inmensa mayoría de ellos, incluso para los que gozan de mayores recursos e infrastructura para llevarlas a cabo.

En este sentido, el propio Dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social en fecha 21 de diciembre de 2005 manifestó la necesidad de prever un período transitorio «suficientemente amplio» para permitir las adaptaciones necesarias al buen desarrollo y prestación de los servicios en el sector.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final... Modificación de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

uno. Desde la entrada en vigor de esta Ley, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria cambia su denominación por la de «Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición».

dos. Se modifica la letra a) del artículo 2.1 en los términos siguientes:

«a) Propiciar la colaboración y coordinación de las Administraciones públicas competentes en materia de seguridad alimentaria y nutrición.»

tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 2.1 con la siguiente redacción:

«a.bis) Planificar, coordinar y desarrollar estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición y en especial la prevención de la obesidad.»

cuatro. Se modifican las letras a), d), e), g), h), k), p), t) y u) del artículo 2.2 sustituyendo el término «seguridad alimentaria» por el término «seguridad alimentaria y nutrición».

cinco. Se añaden dos apartados al artículo 2 con la siguiente redacción:

«3. La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición estará legitimada para el ejercicio de la acción de cesación frente a conductas que lesionen los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios tanto en el ámbito de la seguridad de los alimentos dirigidos al consumo humano como en lo referido a las alegaciones nutricionales.

La acción de cesación se dirigirá a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Así mismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

4. En los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición podrá solicitar al anunciante la cesación o rectificación de la publicidad ilícita que afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios tanto en el ámbito de la seguridad de los alimentos dirigidos al consumo humano como en lo referido a las alegaciones nutricionales. En este mismo ámbito la Agencia estará legitimada para el ejercicio de la acción de cesación prevista en el artículo 29 y siguientes de la Ley 34/1988.»

MOTIVACIÓN

a) Cambio de denominación:

Parte fundamental de las actividades, competencias y funciones de la Agencia de Seguridad Alimentaria se extienden al ámbito de la nutrición humana, sin embargo con la denominación actual parece restringir su campo de acción a las funciones de control y supervisión sobre las condiciones higiénico-sanitarias de los alimentos.

El cambio de denominación pretende que el reconocimiento externo de la Agencia a través de su denominación sea más ajustado al ejercicio de sus competencias.

b) Cambio de los objetivos y funciones de la Agencia:

En la línea de lo expuesto en el apartado anterior, se modifican los objetivos y funciones ya reconocidos a la Agencia para adaptarlos a la realidad de su actividad en el ámbito de la seguridad nutricional y el control de las propiedades nutritivas de los alimentos. Se trata con ello

igualmente de garantizar una mayor y mejor protección de los consumidores y usuarios ya que el objetivo general de la Agencia es proteger la salud pública, contribuyendo a que los alimentos destinados al consumo humano sean seguros, garantizando su calidad nutricional y la promoción de la salud de los consumidores.

c) Legitimación para el ejercicio de las acciones de cesación:

La Agencia de Seguridad Alimentaria fue creada por Ley 11/2001, de 5 de julio, con el propósito, entre otros, de promocionar y proteger la salud pública garantizando la seguridad de los alimentos destinados al consumo humano. Inscribe su acción, por tanto, dentro del ámbito de la defensa de los consumidores y usuarios y del mandato del artículo 51 de la Constitución a los poderes públicos para la definición de procedimientos eficaces que protejan su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos.

Entre las medidas más eficaces para conseguir este propósito, destaca el reconocimiento de la legitimación para el ejercicio de la acción de cesación, que con esta enmienda se extendería a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, tanto para las conductas que en general pudiesen afectar a los consumidores y usuarios, como las derivadas de la publicidad ilícita. Todo siempre dentro del ámbito propio de acción de la Agencia, es decir, la seguridad de los alimentos dirigidos al consumo humano. En el caso de la publicidad ilícita, además, se reconoce la capacidad de solicitar al anunciante la cesación y la rectificación con carácter previo al ejercicio de la acción procesal.

Se conseguiría, por tanto, incrementar los instrumentos con los que cuenta la Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición para la defensa de los consumidores en materia de seguridad alimentaria, al permitirle instar el control jurisdiccional en aquellos supuestos de comportamientos que puedan afectar a los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

Se introduce una nueva disposición final en los siguientes términos:

«Disposición final... Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, que pasará a tener la redacción siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas podrán modificar lo dispuesto en el apartado anterior en función de sus necesidades comerciales, incrementando o reduciendo la superficie de venta de los establecimientos y limitándolos cuando así lo estimasen, a un determinado tipo de producto o productos, sin que en ningún caso esta limitación pueda establecerse por debajo de los 150 metros cuadrados.»

MOTIVACIÓN

El objetivo es que las Comunidades Autónomas puedan decidir modular el principio de libertad horaria para los establecimientos pequeños dependientes de PYMES comerciales, ampliando la superficie de referencia para determinados supuestos (comercio de muebles, de automóviles, etc.) o disminuyéndolo para otros (comercio de bazar, etc.). En cualquier caso se establece el límite de 150 m^2, a partir del cual todos los establecimientos de PYMES comerciales, sin excepción, disponen de libertad horaria.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**